



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 5728

Jueves 13 de Junio de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de lo espuesto por el ministro de gracia y justicia con presencia de las consultas elevadas por diferentes tribunales, juzgados, fiscales y autoridades militares y políticas sobre la urgente necesidad de reformar varias disposiciones del código penal: oído en los casos que se ha estimado conveniente el dictámen de la comisión de códigos, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, en uso de la autorizacion dada á mi gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, vengo en decretar lo siguiente:

Reformas y adiciones al libro 1.^o del código penal.

- Artículo 1.^o Despues del párrafo 2.^o del art. 2.^o del código se añadirá lo que sigue:
 - «Del mismo modo aeudirá al gobierno esponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del código resultare notablemente escesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.»
- Art. 2.^o El art. 4.^o queda redactado del modo siguiente:
 - «Art. 4.^o Son tambien punibles la conspiracion y la proposicion para cometer un delito.
 - »La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito.
 - »La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto

- cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas,»
- Art. 3.^o El artículo 7.^o queda redactado en esta forma:
 - «Art. 7.^o No estan sujetos á las disposiciones de este código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales.»
- Art. 4.^o Despues de la circunstancia 6.^a del art. 9.^o se añadirá el párrafo siguiente:
 - «Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de 24 horas entre uno y otro acto.»
- Art. 5.^o La circunstancia 2.^a del art. 10 queda redactada en esta forma:
 - »2.^a Ejecutar el hecho con alevosia, atendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro.»
- La circunstancia 15 del mismo artículo queda redactada en la forma siguiente:
 - «15. Ejecutarlo de noche ó en despoblado.
 - »Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.»
- Art. 6.^o La regla 1.^a del artículo 16 queda asi redactada:
 - «1.^a En el caso del núm. 1.^o son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.
 - »No habiendo guardador legal responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el código civil.»

El párrafo 2.º de la regla 2.º del mismo artículo se sustituye con el siguiente:

«Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma expresada en la regla primera.»

Art. 7.º El artículo 19 queda redactado en esta forma:

«Art. 19. No será castigado ningún delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.»

Art. 8.º La parte final del artículo 22, después de la palabra «subordinados», queda redactada de este modo: «y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal ó atribuciones gubernativas.»

Art. 9.º En el artículo 24 la tercera escala gradual de penas queda redactada como sigue:

»PENAS LEVES.

»Arresto menor.—Repreñion privada.»

Art. 10. Al art. 25 se añade el párrafo siguiente:

«Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables.»

Art. 11. El párrafo 1.º del artículo 28 queda así redactado:

«La duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada, lo cual en las penas personales se entenderá si el reo se hallare presente, y en otro caso desde que se presentare ó fuere aprehendido. En las penas de aplicación sucesiva empezará á correr el término de las unas después de cumplidas las otras.»

Art. 12. El artículo 48 queda redactado del modo que sigue:

«Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el orden siguiente:

- »1.º La reparación del daño causado ó indemnización de perjuicios.
- »2.º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.
- »3.º Las costas procesales.
- »4.º La multa.»

Art. 13. El párrafo 1.º del artículo 49 queda redactado como sigue:

«Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, sufrirá la pena de prision correccional por vía de sustitucion y

apremio, regulándose á medio duro por cada día de prision; pero lo que esta pueda exceder nunca de dos años.»

Art. 14. La disposicion 1.º del artículo 52 queda redactada de este modo:

«1.º Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

»Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, conyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó muger.»

Art. 15. Al art. 62 se añade el párrafo siguiente:

«La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior; salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.»

Art. 16. El artículo 71 queda así redactado:

«Art. 71. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.º del artículo 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 469.»

Art. 17. El párrafo 1.º del artículo 76 queda redactado en esta forma:

«Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 2.º»

Art. 18. La escala gradual número 3.º del artículo 79 queda así redactada:

»ESCALA NUMERO 3.

Grados.

- »1.º Relegacion perpetua.
- »2.º Estrañamiento perpetuo.
- »3.º Relegacion temporal.
- »4.º Estrañamiento temporal.
- »5.º Confinamiento mayor.
- »6.º Confinamiento menor.
- »7.º Destierro.
- »8.º Sujecion á la vigilancia de la autoridad.
- »9.º Repreñion pública.
- »10.º Caucion de conducta.»

Art. 19. Al final del art. 82 se añade el siguiente párrafo:

«En los casos de que trata el presente artículo, la prision por vía de apremio establecida en el 49 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de 30 días.»

Art. 20. Después de la tabla demostrativa del artículo 83 reformado se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los límites prefijados por la ley.»

Art. 21. Al artículo 84 se añade el párrafo que sigue:

«Cuando la señale en una forma no prevista especialmente en este libro 1.º, la aplicarán los tribunales, guardando la posible armonía, dentro de los límites que se prefijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.»

Art. 22. El artículo 110 queda redactado en esta forma:

«Art. 110. El sentenciado á reprensión pública la recibirá personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta.»

«El sentenciado á reprensión privada la recibirá personalmente en la audiencia del tribunal ó juzgado á presencia del escribano y á puerta cerrada.»

Art. 23. La regla 1.º del art. 125 queda sustituida de este modo:

«1.º El sentenciado á cadena perpétua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpétua á muerte, será castigado con esta última.»

«Si el delito en que incurriere tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código.»

«Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpétua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos.»

Art. 24. La última parte del párrafo 1.º del artículo 126 queda rectificada como sigue:

«Las penas leves á los cinco años.»

Reformas y adiciones al libro 2.º del código penal.

Art. 25. El artículo 168 queda redactado en esta forma:

«Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.»

Art. 26. El artículo 169 queda sustituido con el siguiente:

«Art. 169. Los que ejercieren un mandado subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

«1.º Si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que haya puesto en peligro la vida de las personas.»

«2.º Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversión.»

«En cualquier otro caso serán castigados en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para escitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificación de promovedores.»

Se continuará.

MINISTERIO DE ESTADO.

Tercera seccion.

El cónsul de España en Burdeos con fecha 30 de mayo último participa á esta primera secretaria de estado que D. Juan Aguirre, súbdito español, pasajero á bordo del buque francés *L'Alexandre Bertrand*, natural de Bilbao, que volvia del Callao, república del Perú, murió el 5 de abril último en alta mar.

Añade que iba á reclamar de la tesorería de marina de aquel puerto los efectos que haya dejado el difunto.

Lo que se publica á fin de que los herederos puedan hacer valer en el referido consulado el derecho que les asista.

El mismo cónsul participa con igual fecha la defuncion de Joaquin Antonio Aguerrebere, soltero, natural de Errazu, en el valle de Bastan, de edad de 26 años, que con pasaporte expedido por el gefe político de la provincia de Navarra el 26 de agosto de 1849 se embarcó en Pasages á bordo del buque francés *L'Eugene* para Buenos Aires, y murió en alta mar el 4 de setiembre de 1849.

El cónsul de España en Lisboa con fecha 29 de mayo último manifiesta á esta primera secretaria de estado que ha fallecido en aquella capital Diego Benito Garcia, natural de la feligresta de Santa Eulalia de Mondariz, partido de Puenteareas, en la provincia de Pontevedra, de unos 45 años de edad, soltero, de profesion aguador. Habiendo dejado el difunto algunos intereses, se da publicidad á este aviso para que los herederos acrediten en aquel consulado el derecho que les asista á su pertenencia.

Comisaría de guerra encargada de liquidar los suministros hechos por los pueblos de la provincia de Madrid.

Varios pueblos han unido los suministros hechos en

Los meses del primer trimestre á los del segundo, formando de todos ellos una sola cuenta general y relaciones de sus especies. Está prevenido, y los Sres. alcaldes se servirán tener presente, que los suministros de los meses correspondientes á un trimestre, deben remitirse con relaciones y cuenta general (aunque solo sea un mes) separados de los de otro trimestre, á los que debe acompañar igualmente relaciones y cuenta general que únicamente comprendan los suministros del mes ó meses de aquel trimestre; porque las cuentas que han de remitirse á la administracion militar deben ser por trimestres separados; por cuya razon, no recibiendo como queda espresado en esta comisaria de mi cargo, no podré admitirlos y serán devueltos. Encargo nuevamente á los Sres. alcaldes el mayor cuidado en que todos los recibos, pasaportes y demas, vengan conformes á lo prevenido en la real orden de 16 de setiembre de 1848 y modelos que la acompañan, á fin de evitar que se devuelvan con perjuicio de los pueblos á quienes correspondan.

Madrid 12 de junio de 1850.—El comisario de guerra, Agustin de Alfaráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Gabriel de la Escosura y Hevia, juez de primera instancia de las Afueras de esta corte, por la escribania de D. Miguel Garcia Noblejas, se citan y llaman á D. Francisco Pascual, don Diego Fernandez, D. Manuel Fernandez y D. Pedro Perez Merino, herederos y legatarios de D. Manuel Menendez, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, que por primer plazo se señala, se presenten en este juzgado, sito en Chamberí y su calle de Arango, á justificar el derecho que les asista en el expediente testamentaria instruido á consecuencia de la muerte del mencionado don Manuel Menendez; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 3 de junio de 1850.

PARTE NO OFICIAL

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

No habiendo aun acudido varios ayuntamientos á cumplir con la circular del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, inserta en el Boletín oficial número 3699, relativa al pago de dicho periódico por el año pasado de 1849, espero que los ayuntamientos que aun no lo han verificado, lo harán inmediatamente, pues de lo contrario, segun espresa la citada circular, se dará parte de nuevo á la superioridad para que espida los apremios segun en la misma se previene.

ANUNCIOS

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia, el ayuntamiento de Colmenar Viejo arrienda por término de cinco años y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en su secretaria, los pastos que produzca la dehesilla titulada de Grajal, perteneciente á sus propios; cuya subasta tiene acordada para el dia 7 de julio próximo y hora de las doce de su mañana en la sala consistorial. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y concurrencia del que quiera interesarse en dicha subasta.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia, el ayuntamiento de Colmenar Viejo arrienda por término de cinco años y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en su secretaria, los pastos que produzca la dehesa del Quemadillo, perteneciente á sus propios; cuya subasta tiene acordada para el dia 7 de julio próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala consistorial. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y concurrencia del que quiera interesarse en dicha subasta.

Habiendo merecido la aprobacion del Excmo. señor gefe superior político las condiciones formadas de su superior orden para el suministro de los presos pobres existentes en la cárcel del partido de Getafe, he señalado para su adjudicacion en pública subasta el dia 24 del corriente y hora de las once de su mañana, en la secretaria del ayuntamiento.

Lo que se hace notorio en solicitud de licitadores. Getafe 10 de junio de 1850.—El alcalde constitucional, Anastasio Cifuentes.

No habiendo tenido efecto el arriendo en pública subasta del molino aceitero de los propios de la villa de Loeches, por seis años, que principiaron en enero de 1851 y concluirán en el de 1856, ambos inclusive, el ayuntamiento ha acordado se celebre nuevo remate el domingo próximo 16 del corriente mes, de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, en las dos terceras partes de su tasacion anteriormente designada, importantes ahora 2,500 rs. por los seis años prefijados, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, y por acuerdo del ayuntamiento de Talamanca, se arrienda la pesca del rio Jarama perteneciente á su jurisdiccion, en pública subasta, por el tiempo y espacio de siete meses; y para su primer remate se señala el dia 23 del actual, y para el segundo y último el dia 30 del mismo; cuyos remates se celebrarán en la casa consistorial de la citada villa y horas de diez á doce de la mañana de los dias señalados, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.